

Cantabria s/n de Logroño y dedicada a la actividad de fábrica de cajones, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción n. 1138/90 de fecha 03-10-1990, que a continuación se detalla:

En virtud del examen de la documentación presentada en las Oficinas de esta Inspección en la citación practicada el día 23-8090 a las 10,30 horas, se han comprobado los siguientes hechos:

Que en fecha 29-3-90 la empresa de referencia suscribió un contrato de trabajo en prácticas al amparo del Real Decreto 1992/84 de 31-10, con la trabajadora Begoña Velasco González, DNI. 16550655, para prestar servicios como Oficial Administrativo según el nivel de estudios consignados en el contrato de graduado social.

Que, no obstante, la empresa presente exclusivamente la certificación académica de los tres cursos realizados y sin que estos estudios hubieran sido cumplimentados con la preceptiva reválida, sin la cual dicha trabajadora no sólo no ha finalizado los estudios, sino que carece de título que le habilite legalmente para la práctica profesional y por consiguiente para formalizar un contrato de trabajo en prácticas.

Por lo que se ha constatado la existencia de diferencias de cotización al Régimen General de la Seguridad Social al ingresar cuotas inferiores a las debidas respecto de Begoña Velasco González y respecto de la aportación empresarial y obrera por contingencias comunes, por cuanto que ha venido aplicando desde el 29-3-90 al 28-6-90 tipos inferiores a los legalmente procedentes, amparándose en bonificaciones que no le correspondían en virtud del contrato en prácticas suscrito.

Tales hechos suponen incumplimiento a lo dispuesto en los arts. 67, 68, 70, y 73 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5.

Se tipifica la infracción en los Artículos 14.1.4 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de Julio.

Logroño, a 19 de Octubre de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Liquidación

III.B.1217

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Reyes de la Mota Calleja, con último domicilio conocido en C/ Bretón de los Herreros n. 20 de Logroño y dedicada a la actividad de servicios, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación n. 342/90 de fecha 25-06-1990, que a continuación se detalla:

Falta de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social por los trabajadores según periodo y cuantía que se relacionar en el anexo, por cuanto:

En virtud de visita de inspección girada el 26-2-90 y 29-3-90 al centro de trabajo sito en Logroño c/ Somosierra 30, y teniendo en cuenta las declaraciones de su titular M. Reyes de la Mota Calleja en las fechas 8-3-90, 5-4-90, 4-5-90 y 9-5-90 y la documentación aportada se ha comprobado que:

La empresa, cuya titularidad ostenta Reyes de la Mota Calleja, que gira bajo el nombre comercial de Kangubaby, presta a sus clientes un servicio de cuidadores de niños, ancianos y enfermos paseadores de niños y ancianos, limpiezas en domicilios particulares por horas, servicios médicos, de acuerdo con las tarifas que tiene establecidas.

Para prestar materialmente dichos servicios, la empresa utiliza los servicios de una serie de personas a quienes denominada colaboradores. Estos colaboradores son seleccionados por la empresa, y pasan a integrarse en un fichero de personas dispuestas a trabajar en los servicios mencionados, y cuya composición no ha podido determinarse con precisión.

Los colaboradores que efectúan servicios son retribuidos por el cliente según la tarifa que establece la empresa abonando a ésta la comisión fijada en contrato 5 o 15% según se trate de servicios continuos o discontinuos.

Empresa y colaboradores tienen suscrito contrato de servicios en el que se establece entre otras disposiciones incluida la mencionada comisión la obligatoriedad de que el colaborador preste el servicio hasta su término bajo apercibimiento y dirección de la agencia, con una actitud seria y responsable hacia el cliente, la consideración como falta grave en el caso de que el colaborador cese de cubrir servicios bajo la dirección de la empresa sin previo aviso a la dirección de la misma, y en el supuesto de que preste un servicio bajo el nombre de Kangubaby sin haberle sido facilitado por ésta.

Los anteriores hechos constatados permiten establecer que concurren en la relación que mantiene Reyes de la Mota Calleja, promotora-titular de Kangubaby, con los colaboradores todas las notas que según el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores permiten identificarla como laboral en cuanto éstos prestan voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, ya que:

1.— El carácter voluntario y retribuido no ofrece duda, no obsta para

ello el hecho de que el colaborador perciba la retribución por el servicio prestado del cliente a quien lo prestó, por cuanto es la propia agencia la que establece tal honorario, sin que en su fijación intervenga el colaborador.

2.— La ajenidad es también clara, el trabajador no asume los beneficios del servicio prestado al cliente ni interviene en la fijación del precio del mismo, se limita a prestar un servicio y percibir la retribución que por ella le corresponde, que devenga por el hecho de realizarla.

3.— La dependencia se manifiesta en la facultad de apercibimiento de la empresa, quedando especificado en el contrato que los servicios los presta el colaborador bajo la dirección de la empresa, y en la facultad sancionadora a que se refiere el propio contrato al especificar que se considera falta grave cuando el colaborador deje de cubrir servicios bajo la dirección de la empresa sin previo aviso a su dirección, así como cuando realice, bajo el nombre de la empresa, servicios no facilitados por ésta.

Considerando que la relación que mantiene Reyes de la Mota Calleja, y los colaboradores es una relación laboral en los términos que quedan especificados anteriormente, y que según declaraciones de aquellas no han prestado sus servicios todas las personas incluidas en el fichero de personal, al que no se ha tenido acceso, se considera que al menos los trabajadores, en las fechas que se mencionarán prestaron servicios para Reyes de la Mota Calleja sin ser dados de Alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuanto el titular del acta no efectuó en tiempo y forma la oportuna comunicación de ingreso a su servicio.

Tales hechos suponen incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/88 de 10-3 (B.O.E. 14-3-80), en relación con el art. 64.1, 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Dto. 2065/74, de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) Art. 17, 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-66 por la que se establecen normas para la aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE. 30 y 26-4-1967) y normas de cotización para 1989 y Enero /90 aprobadas por Real Decreto 24/89 de 13-1-89, (BOE. del 17) y para 1990 aprobadas por R. Dto. 234/90 de 23-2-1990 (BOE. del 24).

Trabajador	Servicios prestados	Base diaria
Nieves Iturriaga Sáenz DNI No facilitado	5-1-90	1816
Angelinas Ochoa Muñoz DNI No facilitado	18-1-90	1816
Francisco Fernández Largo DNI No facilitado	26-1-90	1816
Encarna García Moreda DNI 16547351	1,2,28 y 30-3-90	1945-7780
Ana López Barrios DNI 16560930	12-3-90	1945
Angeles Fontanillo Barrios DNI 72664185	16-3-90	1945
M. Jesús Pérez Prieto DNI 8688876	20-3-90	1945
Ana Rovira Oliván DNI 16566207	22-3-90	1945
Encarna de la Mota Calleja DNI no consta	26 y 27-3-90	1945-3890
Ana Muñoz Delgado DNI 1679007	23-4-90	1945
Amaya Molero Zubizarreta DNI 11909985	23-4-90	1945
Angeles Delgado García DNI no consta	1-5-90	1945
Ana María Zárate Caro DNI 16433241	23-4-90	1945
Vega Cebollero García DNI 16554503	7-5-90	1945

Base mínima grupo tarifa 10, según Real Decreto 24/89 de 13-1-89 (BOE. del 17) y R. Dto. 234/90 de 23-2-90 (BOE. del 24).

El importe de las cuotas de contingencias comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de : Quince mil setenta y cuatro pesetas (15.074.—).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de este documento y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto jurídico.

Logroño, a 19 de Octubre de 1990.— La Jefa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.